

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO apoderado del señor ROQUE VICENTE LOMBARDO CHAIN Representante Legal de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO apoderado del señor ROQUE VICENTE LOMBARDO CHAIN Representante Legal de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.

, instaura acción de tutela solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

El apoderado de la accionante indica que su representada mediante el uso de la herramienta constitucional del Derecho de Petición, solicitó la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT). Que la accionada hizo caso omiso al Derecho de Petición interpuesto sin que medie ningún tipo de justificación.

Que con la omisión y la negativa de dar contestación a la petición elevada por su representada se le vulnera el derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política. Trae a colación el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991.

Solicita se ordene al Municipio accionado efectúe la contestación respectiva y a partir de ello actualice el Registro de Información Tributaria (RIT).

Indica que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 8°, del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales constitucionales que, por omisión y negativa de la accionada, no ha sido posible efectuar el pago de los impuestos respectivos por parte de su mandante.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos.

Así las cosas, este Juzgado avocó conocimiento y dispuso que por el medio más eficaz se notificara en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

NOHORA PATRICIA SALDARRIAGA RIVERA, actuando en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Sibaté, contesta la acción de tutela argumentando mediante oficio ODI-2021-TRD.132.2 del 13 de mayo de 2021 dieron respuesta a lo requerido por el peticionario, respondiendo de fondo el derecho de petición y enviado al correo electrónico franciscoracedoabogado@gmail.com, correo aportado en el derecho de petición.

Trae a colación jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela.

Reitera que el derecho de petición fue contestado y que nos encontramos ante la figura del hecho superado que hace inviable la intervención del juez de tutela. Que la accionada contestó explicando las preguntas emitidas por el peticionario cumpliendo con el trámite administrativo tal y como se demuestra en la contestación del derecho de petición.

Solicita no se conceda el amparo toda vez no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental ya que se evidencia la configuración del hecho superado, solicita declarar la improcedencia y denegar las pretensiones.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO apoderado del señor ROQUE VICENTE LOMBARDO CHAIN Representante Legal de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición que consagra nuestra constitución política en su art. 23.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del

contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ella.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante...

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que se elevó derecho de petición por parte del Doctor FRANCISCO ANDRÉS RACEDO apoderado del señor ROQUE VICENTE LOMBARDO CHAÍN Representante Legal de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., conforme se desprende de las documentales aportadas a esta foliatura, petición que le fue contestada por la JEFE DE OFICINA DE IMPUESTOS el pasado 13 de mayo

de 2021 remitiendo la respuesta al correo electrónico franciscoracedoabogado@g.mail.com aportado en el derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se evidencia efectivamente dentro del plenario que fue contestado el derecho de petición y el mismo fue remitido por correo electrónico, observa este Despacho que no hay violación de derecho fundamental alguno, porque la accionada ha dado contestación al derecho de petición incoado por la parte accionante.

Son estos presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo y no tutelar el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional solicitado por del Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO apoderado del señor ROQUE VICENTE LOMBARDO CHAIN Representante Legal de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., por HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional incoado por del Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO apoderado del señor ROQUE VICENTE LOMBARDO CHAIN Representante Legal de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.